

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO Y COMISIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN RESPECTO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

de 4 de abril de 2002

sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza

(2002/309/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, y

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310 en relación con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2, el párrafo segundo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el párrafo segundo de su artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Vista la aprobación del Consejo,

Considerando lo siguiente:

(1) a fin de dar continuidad a los vínculos privilegiados entre la Unión Europea y la Confederación Suiza y al deseo común de ambas Partes de ampliar y fortalecer sus relaciones, conviene aprobar los siete Acuerdos sectoriales siguientes, que se firmaron el 21 de junio de 1999:

- Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

— Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

— Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;

— Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

— Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre determinados aspectos de la contratación pública;

— Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre las Comunidades Europeas y la Confederación Suiza.

(2) los siete Acuerdos están estrechamente vinculados entre sí por el hecho de que entrarán en vigor al mismo tiempo y de que dejarán de estar vigentes al mismo tiempo, seis meses después de la recepción de una notificación relativa a la no reconducción o denuncia respecto de cualquiera de ellos.

(3) por lo que respecta al Acuerdo sobre la libre circulación de personas, los compromisos contenidos en el mismo correspondientes al ámbito de aplicación del título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea no vinculan a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido como obligaciones de Derecho comunitario, sino como obligaciones derivadas de un compromiso entre dichos Estados miembros y la Confederación Suiza.

⁽¹⁾ DO C 41 de 7.2.2001, p. 25.

- (4) por lo que respecta al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas, podrán adoptarse, si procede, las medidas necesarias para la aplicación del primer guión del apartado 3 del artículo 5 de dicha Decisión de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 5; dichas medidas deberán adoptarse de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (5) determinadas tareas de aplicación han sido atribuidas a los Comités Mixtos establecidos en virtud de los Acuerdos, incluida la facultad de modificar determinados aspectos de sus anexos; deberían establecerse los procedimientos internos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los Acuerdos y, en determinados casos, para habilitar a la Comisión para que apruebe determinadas modificaciones técnicas de los Acuerdos o adopte determinadas decisiones con miras a la aplicación de los mismos,

DECIDEN:

Artículo 1

1. Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, los seis Acuerdos siguientes:
- Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;
 - Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;
 - Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;
 - Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;
 - Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;
 - Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre determinados aspectos de la contratación pública.

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo siguiente:

- Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre las Comunidades Europeas y la Confederación Suiza.

Los textos de los Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

2. De conformidad con los términos de los mismos, los siete Acuerdos entrarán en vigor al mismo tiempo y dejarán de estar vigentes al mismo tiempo, seis meses después de la recepción de una notificación relativa a la no reconducción o denuncia respecto de cualquiera de ellos.

Artículo 2

Por lo que respecta al Acuerdo sobre la libre circulación de personas, la Comunidad estará representada en el Comité Mixto creado por el artículo 14 del Acuerdo por un representante de la Comisión. La posición que deba adoptar la Comunidad en el marco de la aplicación del Acuerdo respecto a decisiones o recomendaciones del Comité Mixto será establecida por el Consejo a propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 3

1. Por lo que se refiere al Acuerdo sobre el transporte aéreo, la Comunidad estará representada en el Comité Mixto creado por el artículo 21 del Acuerdo por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.
2. La posición que deba adoptar la Comunidad respecto a las decisiones del Comité Mixto que sólo consistan en extender actos legislativos comunitarios a Suiza, a reserva de que se realicen los ajustes técnicos necesarios, será establecida por la Comisión.
3. En lo que respecta a las demás decisiones del Comité Mixto, la posición comunitaria será establecida por el Consejo, por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión.

Artículo 4

1. Por lo que respecta al Acuerdo sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera, la Comunidad estará representada en el Comité Mixto creado por el artículo 51 del Acuerdo por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros. La posición que deba adoptar la Comunidad respecto a las decisiones del Comité Mixto será establecida:
- por el Consejo, por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión, en los asuntos regulados en los artículos 42, 45, 46, 47 y 54 del Acuerdo;
 - por la Comisión, tras consultar al Comité creado mediante el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 92/578/CEE ⁽²⁾, en todos los demás asuntos.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 373 de 21.12.1992, p. 26.

Artículo 5

1. Por lo que se refiere al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas, la Comunidad estará representada en el Comité Mixto de Agricultura creado mediante el apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo y en el Comité Mixto Veterinario creado mediante el apartado 1 del artículo 19 del Anexo 11 del Acuerdo, por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

2. La posición que deba adoptar la Comunidad en el Comité Mixto de Agricultura y el Comité Mixto Veterinario será establecida por el Consejo previa propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

No obstante, en los asuntos en que el Comité Mixto de Agricultura disponga del poder decisorio a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 del Acuerdo, la posición comunitaria será establecida por la Comisión:

- en los asuntos relativos al anexo 4 del Acuerdo y sus apéndices, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 2000/29/CE⁽¹⁾;
- en los asuntos relativos al anexo 5 del Acuerdo y sus apéndices, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 de la Directiva 70/524/CEE⁽²⁾;
- en los asuntos relativos al anexo 6 del Acuerdo y sus apéndices, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 66/400/CEE⁽³⁾ o las disposiciones correspondientes de otras directivas en el sector de las semillas;
- en los asuntos relativos al anexo 7 del Acuerdo y sus apéndices, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75 del Reglamento (CE) n° 1493/1999⁽⁴⁾;

(1) DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2001/33/CE de la Comisión (DO L 127 de 9.5.2001, p. 42).

(2) DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva modificada por última vez por el Reglamento (CE) n.º 2205/2001 de la Comisión (DO L 297 de 15.11.2001, p. 3).

(3) DO L 125 de 11.7.1966, p. 2290/66. Directiva modificada por última vez por la Directiva 98/96/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27).

(4) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n.º 2585/2001 del Consejo (DO L 345 de 29.11.2001, p. 10).

— en los asuntos relativos al anexo 8 del Acuerdo y sus apéndices, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 ó el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1576/89⁽⁵⁾ ó en el artículo 13 o el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1601/91⁽⁶⁾;

— en los asuntos relativos al anexo 9 del Acuerdo y sus apéndices, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2092/91⁽⁷⁾;

— en los asuntos relativos al anexo 10 del Acuerdo y sus apéndices, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96⁽⁸⁾.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, la Comisión adoptará las medidas necesarias para aplicar el Acuerdo en lo que respecta a:

- la aplicación de las concesiones arancelarias señaladas en los anexos 2 y 3 del Acuerdo y las modificaciones y adaptaciones técnicas necesarias debido a las modificaciones de la Nomenclatura Combinada y los códigos TARIC, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92⁽⁹⁾ o las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos relativos a las organizaciones comunes de mercado o de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2;
- la aplicación del anexo 4, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 2000/29/CE;
- la aplicación del anexo 5, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 de la Directiva 70/524/CEE;
- la aplicación del anexo 6, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 66/400/CEE del Consejo o las disposiciones correspondientes de las demás directivas en el sector de las semillas;
- la aplicación del título III del anexo 7, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75 del Reglamento (CE) n° 1493/1999;

(5) DO L 160 de 12.6.1989, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 3378/94 del Consejo (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1).

(6) DO L 149 de 14.6.1991, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2061/96 del Consejo (DO L 277 de 30.10.1996, p. 1).

(7) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2491/2001 de la Comisión (DO L 337 de 20.12.2001, p. 9).

(8) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 911/2001 de la Comisión (DO L 129 de 11.5.2001, p. 3).

(9) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n.º 1666/2000 del Consejo (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

- la aplicación del artículo 14 del anexo 8, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 ó en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1601/91;
- la aplicación del anexo 9, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91;
- la aplicación del anexo 10, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96;
- la aplicación del anexo 11, de conformidad con el artículo 30 de la Directiva 72/462/CEE (1).

4. Si procede, las medidas a que se refiere el primer guión del apartado 3 podrán ser adoptadas de conformidad con el procedimiento indicado a continuación.

La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (2).

Cuando se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

5. El Comité del Código Aduanero podrá examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación de contingentes arancelarios que plantee su Presidente, ya sea a iniciativa de éste o a petición de un Estado miembro.

6. A petición de un Estado miembro o a iniciativa propia, la Comisión decidirá las medidas necesarias de conformidad con el artículo 10 del Acuerdo y el artículo 29 del anexo 7, el artículo 16 del anexo 8, el artículo 9 del anexo 9 y el artículo 5 del anexo 10 de este Acuerdo. Se notificarán dichas medidas al Consejo y a los Estados miembros. Si la Comisión recibe una petición de un Estado miembro, adoptará una decisión en el plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de la petición. Cualquier Estado miembro podrá remitir al Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de tres días laborables a partir de la fecha de notificación. El Consejo se reunirá sin dilación y, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se le remitió la decisión de la Comisión, podrá adoptar una decisión diferente por mayoría cualificada.

Artículo 6

1. Por lo que respecta al Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad, la Comunidad estará representada, en el Comité Mixto creado en el artículo 10 del Acuerdo denominado en lo sucesivo «Comité», por la Comisión, asistida por el comité especial designado por el Consejo. La Comisión procederá, tras consultar al comité especial, a las designaciones, notificaciones, intercambios de información y solicitudes de verificación previstos en el apartado 3 del artículo 6, el artículo 7, el apartado 1 del artículo 8, 10, la letra e) del apartado 4 del artículo 10 y el artículo 12 de Acuerdo.

2. La posición que deba adoptar la Comunidad en el Comité será establecida por la Comisión, tras consultar al comité especial mencionado en el apartado 1, en lo que respecta a:

- a) la aplicación del apartado 3 del artículo 1 a los capítulos del anexo 1;
- b) la adopción del reglamento interno, conforme al apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo, y los procedimientos de verificación previstos en las letras c) y d) del apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo;
- c) la verificación de la conformidad de los organismos de evaluación y de las decisiones conexas, conforme al artículo 8 y a la letra c) del artículo 11 del Acuerdo;
- d) las modificaciones de las secciones I a V de todos los capítulos del anexo I, conforme a las letras a), b) y e) del apartado 4 del artículo 10 y al artículo 11 del Acuerdo;
- e) las modificaciones de los anexos, conforme al apartado 5 del artículo 10 del Acuerdo;
- f) el mecanismo para la solución de diferencias previsto en el artículo 14 del Acuerdo.

3. En todos los demás casos, la posición que deba adoptar la Comunidad en el Comité será establecida por el Consejo, por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión.

Artículo 7

1. Por lo que respecta al Acuerdo sobre determinados aspectos de la contratación pública, la Comunidad estará representada, en el Comité Mixto creado por el artículo 11 del Acuerdo, por la Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros.

(1) DO L 302 de 31.12.1972, p. 28. Directiva modificada por última vez por el Reglamento n.º 1452/2001 del Consejo (DO L 198 de 21.7.2001, p. 11).

(2) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento n.º 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

2. Se autoriza a la Comisión para aprobar, en nombre de la Comunidad, modificaciones de los anexos I, II, III, IV, VI y VII del Acuerdo. La Comisión estará asistida en esta tarea por un comité especial nombrado por el Consejo. La autorización mencionada en la primera frase deberá limitarse, por lo que se refiere al anexo I, a las modificaciones necesarias en caso de que haya que aplicar el procedimiento del artículo 8 de la Directiva 93/38/CEE; por lo que se refiere a los anexos II, III y IV, a las modificaciones necesarias en caso de que se apliquen procedimientos similares a los sectores afectados por dichos anexos y, por lo que se refiere a los anexos VI y VII, a los resultados de negociaciones futuras en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública de 1996.

3. En todos los demás casos, la posición que deba adoptar por la Comunidad en lo referente a las decisiones del Comité Mixto será determinada por el Consejo, previa propuesta de la

Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea, al depósito de los actos o instrumentos de aprobación previstos en cada uno de los Acuerdos. Por lo que atañe al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, el Presidente de la Comisión procederá al depósito del acto de aprobación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 4 de abril de 2002.

Por el Consejo

A. ACEBES PANIAGUA

El Presidente

Por la Comisión

R. PRODI

El Presidente